Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Constancia secretarial (04/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Auto de Sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2006 00246 00

Mocoa, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el proceso de la referencia, el alimentante, quien solicitó exoneración del canon impuesto, requiere que se realice la "notificación por estado" del auto que admitió el trámite de exoneración de cuota alimentaria para que la parte pasiva se dé por enterada del proceso.

Al respecto, y, pese a que la petición no es clara ni conducente, el juzgado procede a aclarar lo acaecido dentro del proceso señalado:

1.- El trámite de exoneración de cuota alimentaria fue admitido mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, en dicho auto se ordenó imprimir el proceso estatuido en el Num. 6 Art. 397 CGP y notificar personalmente a la alimentaria.

2.- La señora INGRID DANIELA DÍAZ NAVARRO, parte pasiva del litigio suscitado, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 28 de noviembre de 2019, de lo cual obra prueba a folio 243 del expediente digital.

3.- La demandada presentó contestación, indicando los motivos por los cuales se opone a las pretensiones formuladas.

4.- Mediante proveído del 16 de enero de 2020, se corrió traslado conforme el artículo 391 CGP de la oposición a las pretensiones de la demandada.

5.- Mediante auto del 27 de enero de 2020, se convocó a audiencia fijada para el 21 de febrero de 2020 a las 3:00 pm.

6.- En la fecha y hora señaladas no se hizo presente ninguna de las partes a la diligencia convocada, por lo que de conformidad al Num. 4 Art. 372 CGP se otorgó un plazo de tres (3) días para que estas presenten su justificación por la inasistencia, de lo contrario, se daría por terminado el proceso.

7.- Vencido el término sin que ninguna de las partes se pronunciara, el juzgado dispuso mediante auto del 27 de febrero de 2020, dar por terminado el trámite de exoneración de cuota alimentaria, en virtud de lo dispuesto en el Num. 4 Art. 372 CGP.

8.- Todas las providencias y actuaciones del juzgado se encuentran debidamente notificadas por estados, conforme lo establece el Art. 295 CGP.

En virtud de lo anterior, estima esta judicatura que no es plausible acceder a las peticiones que versen sobre continuar con el trámite de exoneración de cuota alimentaria, toda vez que este se encuentra terminado. Para tal efecto, y en caso de que la parte interesada así lo pretenda, deberá formular nuevamente la demanda con los requisitos de rigor.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6bcc81570c7e1aa1cb2c120cb8cff061dd312e72af4279789dfdb91a2768ff6
Documento generado en 04/02/2021 10:28:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica